

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA
CELEBRADA EL 31 DE ENERO DEL 2002.**

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LAS 17:30 HORAS DEL DÍA 31 DE ENERO DEL 2002, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES, UBICADA EN EL NUMERO 365 DE LA CALLE DE FCO. I. MADERO, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA, SE REUNIERON LOS C.C. CONSEJEROS, LIC. LEÓN LLAMAS PIMENTEL, REPRESENTANTE DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, LIC. FERNANDO SILVA NIETO; LIC. CESAR GERARDO RIVERA GARCÍA, REPRESENTANTE DEL S.U.T.S.G.E; PROFR. FABRO LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN 26 DEL S.N.T.E. DEL NIVEL DE TELESECUNDARIAS Y EL ING. GONZALO BENAVENTE GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES Y SECRETARIO EJECUTOR DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.

1.- EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE PENSIONES Y AL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL ING. GONZALO BENAVENTE GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES Y SECRETARIO EJECUTOR DE LA JUNTA DIRECTIVA, PROCEDE A PASAR LISTA DE ASISTENCIA, DECLARANDO QUE LA SESIÓN ES VÁLIDA ASÍ COMO LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE TOMEN, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE PRESENTES CUATRO DE LOS SEIS CONSEJEROS QUE CONFORMAN EL ÓRGANO SUPREMO DE LA INSTITUCIÓN.

2.- EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REFIERE A LA DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE CORRESPONDE AL SECTOR DE TELESECUNDARIAS DE LA SECCIÓN 26 DEL S.N.T.E.

POR MEDIO DEL OFICIO 379/2000-2001 DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2002, EL PROFR. J. DIMAS SAGAHÓN HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 26 DEL S.N.T.E., REMITIÓ A LA JUNTA DIRECTIVA EL REGLAMENTO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL CUAL FUE PREVIAMENTE APROBADO POR LA ASAMBLEA PLENARIA DE SECRETARIOS GENERALES DE DELEGACIÓN Y REPRESENTANTES SINDICALES DE CENTRO DE TRABAJO, CELEBRADA EL PASADO DÍA 6 DE JULIO DEL 2001.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL REGLAMENTO PROPUESTO.

ACTO SEGUIDO, EL LIC. LLAMAS PIMENTEL DA LECTURA AL REGLAMENTO EN DISCUSIÓN, NO SIN ANTES ACLARAR RESPECTO DE ALGUNAS MODIFICACIONES DE FORMA Y DE ORDEN QUE CONSIDERÓ PERTINENTE INCORPORAR AL DOCUMENTO.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL TEXTO DEL REGLAMENTO:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEL SECTOR SECCION 26, TELESECUNDARIA.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1°. El presente reglamento contiene las disposiciones generales que tienen por objeto regular la aplicación de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, del Sector Sección 26, Telesecundaria.

ARTICULO 2°. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes conceptos:

Los contenidos en el Artículo 2 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, y:

- I. **PENSIONISTA:** Persona(s) a la que por derecho se le transfieren los beneficios de la Pensión;
- II. **PENSION MOVIL:** Es el incremento a las prestaciones en los mismos términos y montos que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo y los conceptos que hayan cotizado a la Dirección de Pensiones del Estado;
- III. **AGUINALDO:** Es la prestación establecida en la Ley y en el Reglamento a que tienen derecho los Pensionados, Jubilados y Pensionistas;

- IV. **S.E.G.E.:** Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Dependencia de la Administración Pública Estatal, de la que depende el Sector Sección 26, Telesecundaria, para cumplir las disposiciones inherentes establecidas en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí;
- V. **I.M.S.S.:** Instituto Mexicano del Seguro Social; Institución a la que se incorpora y cotiza todo trabajador del Sector Sección 26, Telesecundaria, para obtener servicio médico, junto con sus familiares derechohabientes, en los casos de riesgos profesionales, así como de enfermedad o de accidente no profesional, asistencia médica, medicinas, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, atención en caso de gravidez, servicios clínicos y de otra índole, que estén contenidos en el convenio suscrito por el Gobierno del Estado con el Instituto;
- VI.- **FIVITE:** Fideicomiso de Vivienda para los Trabajadores del Sector Telesecundaria en el Estado de San Luis Potosí; agremiados a la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;
- VII.- **ASAMBLEA PLENARIA:** Es el órgano máximo de Gobierno del Nivel, dentro del Comité Ejecutivo Seccional de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, integrada por el Secretario General, el Coordinador del Nivel de Telesecundaria de la Sección 26, los Secretarios Generales de Delegación y los Representantes Sindicales de Centros de Trabajo; y
- VIII.- **SALARIO INTEGRADO:** Son todas las percepciones que recibe el trabajador a cambio de la prestación de sus servicios en la S.E.G.E., exceptuándose todo tipo de bonos y el aguinaldo.

ARTICULO 3°. Las aportaciones económicas al Fondo Sectorizado son las que expresamente manifestaron aportar los trabajadores del Sector Sección 26, Telesecundaria, la S.E.G.E. y Gobierno del Estado.

Todas las utilidades que se obtengan de las inversiones y cualquier percepción ordinaria o extraordinaria de carácter civil, mercantil, apegada a derecho de forma lícita, se canalizarán a través de la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 4°. La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que éste reglamento establece, estarán a cargo del propio Sector Sección 26, Telesecundaria, para su organización y funcionamiento, cuyos acuerdos los ejecutará el Director de Pensiones del Estado, en su caso, previa aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 5°. Los descuentos y aportaciones que ingresen al Fondo del Sector Sección 26, Telesecundaria, se harán conforme a lo estipulado en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y en el presente Reglamento.

ARTICULO 6°. El presente reglamento establece para la constitución y fortalecimiento del Fondo del Sector Sección 26, Telesecundaria, los siguientes parámetros:

- I. Los descuentos obligatorios necesarios, aplicables y/o convenientes al trabajador;
- II. La política de Administración al Fondo Sectorizado Sección 26, Telesecundaria;
- III. Los procedimientos, límites, condiciones, plazos, intereses y demás lineamientos que faculte la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y los que genere este Reglamento.

ARTICULO 7°. La Dirección de Pensiones del Estado fundando su petición, podrá solicitar a la S.E.G.E. a través del Departamento del Subsistema de Telesecundarias, los expedientes de los trabajadores o extrabajadores para las investigaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 8°. La Dirección de Pensiones del Estado, expedirá una tarjeta de identificación para cada derechohabiente del Sector Sección 26, Telesecundaria, con las mismas características que hace mención la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del estado de San Luis Potosí en el Artículo 11.

ARTICULO 9°. En caso de controversia por las resoluciones tomadas por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, que afecten a los trabajadores del Sector Sección 26, Telesecundaria, se atenderá a los recursos estipulados en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

TITULO SEGUNDO EL PATRIMONIO DEL SECTOR SECCIÓN 26, TELESECUNDARIA

CAPITULO I DEL FONDO SECTORIZADO Y DE CONTINGENCIA DEL SECTOR

ARTICULO 10. El Fondo Sectorizado de la Sección 26, Telesecundaria, dentro de la Dirección de Pensiones del Estado, quedará constituido por:

- I. Las aportaciones de los trabajadores, que ingresen al Fondo, vía los descuentos obligatorios sobre los sueldos y los diversos conceptos cotizables;
- II. Las aportaciones otorgadas por la S.E.G.E. en la misma proporción al descuento obligatorio de los trabajadores;
- III. Las rentas, plusvalías e intereses y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, haga la propia Dirección de Pensiones del Estado; distribuyendo lo anterior en proporción al Fondo histórico del Sector Sección 26, Telesecundaria;
- IV. El importe de los descuentos, pensiones e intereses que caduquen o prescriban a favor del Fondo;
- V. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del Sector Sección 26, Telesecundaria;
- VI. Cualquier percepción de carácter civil, mercantil, público o administrativo en las que el fondo del Sector Sección 26, Telesecundaria, resulte beneficiado;
- VII. Otras percepciones ordinarias o extraordinarias del Sector Sección 26, Telesecundaria, o de la Administración Pública Estatal o Municipal en su caso.

ARTICULO 11. El Fondo de Contingencia del Sector Sección 26, Telesecundaria, estará constituido por las reservas financieras, los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio administrativo, así como el producto de las rentas que generen estos últimos y demás activos que se adquieran por la Dirección de Pensiones del Estado en forma proporcional con los otros sectores y se incrementará con:

- I. Las aportaciones periódicas anuales de Gobierno del Estado, en cumplimiento al Artículo 16 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí;
- II. Los intereses que genere en las inversiones que se hagan del mismo.

CAPITULO II DE LOS DESCUENTOS Y APORTACIONES

ARTICULO 12. El descuento obligatorio a los trabajadores para el fortalecimiento del Fondo del Sector Sección 26, Telesecundaria, sin tomar en consideración su edad, por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, será del 10 % (diez); y de acuerdo a los resultados que arrojen los estudios actuariales que se llegaren a practicar, se harán los ajustes porcentuales necesarios.

ARTICULO 13. La S.E.G.E. a través de la Subdirección de Remuneraciones, será la responsable de efectuar las retenciones por aportación del trabajador, y los descuentos que la Dirección de Pensiones del Estado le solicite por adeudos de los trabajadores del Sector Sección 26, Telesecundaria.

ARTICULO 14. La S.E.G.E. a través del Departamento de Recursos Financieros, entregará quincenalmente a la Dirección de Pensiones del Estado, el monto correspondiente al descuento sobre el sueldo de los trabajadores, así como el importe de los descuentos que la misma les solicita se hicieran a los trabajadores

por otros adeudos y la aportación con que debe contribuir la Administración Pública Estatal; la Dirección de Pensiones del Estado lo aplicará al Fondo Sectorizado Sección 26, Telesecundaria.

ARTICULO 15. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inherente al fondo Sectorizado de la Sección 26, Telesecundaria, deberá ser registrado en la contabilidad del mismo.

ARTICULO 16. El Director de Pensiones del Estado, en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 106, Fracción IV, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en breve término, remitirá al Subdirector Administrativo del Sector Sección 26, Telesecundaria, cuando éste lo estime pertinente, copia de las nóminas y recibos en que figuren los descuentos y aportaciones, así como los movimientos de altas y bajas del Personal de Telesecundaria que reciba de la S.E.G.E. y expedirá los certificados e informes que le soliciten.

ARTICULO 17. Cuando el Sector Sección 26, Telesecundaria lo estime necesario, podrá llevar a cabo una auditoría de sus fondos.

CAPITULO III DE LA POLITICA DE INVERSION Y APLICACIÓN DE CADA UNO DE LOS FONDOS

ARTICULO 18. De los intereses que genere el Fondo de Contingencia del Sector Sección 26, Telesecundaria, se destinará a cubrir las erogaciones ordinarias de la Dirección de Pensiones del Estado en forma proporcional con los otros sectores, en base a lo estipulado al Artículo 12 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, y además, el Fondo Sectorizado se aplicará e invertirá en las operaciones siguientes:

- I. Pensión a los trabajadores;
- II. Pensiones a las personas que se hayan constituido en beneficiarias;
- III. Pago de aguinaldo a Pensionados, Jubilados y Pensionistas;
- IV. Préstamos a Corto Plazo;
- V. Préstamos hipotecarios;
- VI. Otras Inversiones;

Serán prioritarias las Fracciones I, II y III.

TITULO TERCERO DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO I DE LAS PENSIONES

ARTICULO 19. Para protección del patrimonio del Sector Sección 26, Telesecundaria, si una Pensión no es cobrada durante tres meses consecutivos, éstos pagos se cancelarán y su emisión se suspenderá temporalmente hasta que dicha irregularidad quede aclarada ante la Dirección de Pensiones del Estado, liberándose el pago y en consecuencia reexpidiéndose otro, por las cantidades que se dejaron de pagar.

Si no hubiere beneficiarios de las cantidades anteriormente mencionadas, se apegará a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II DE LAS PENSIONES POR JUBILACION, EDAD AVANZADA, POR INVALIDEZ Y A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 20. Para iniciar el trámite con el fin de obtener una Pensión, el Sector Sección 26, Telesecundaria, requerirá al trabajador o a sus familiares derechohabientes, según proceda, la solicitud respectiva, a la que se integrarán formato único de personal, aviso oficial de baja, copia certificada del acta de nacimiento o de

defunción en su caso, y los demás requeridos por la Dirección de Pensiones del Estado, para turnarlos a la misma y realizar lo conducente.

ARTICULO 21. El I.M.S.S. de acuerdo a sus atribuciones comunicará a la Dirección de Pensiones del Estado, la rehabilitación del pensionado por invalidez en breve término, a partir de que ésta ocurra.

ARTICULO 22. Para el otorgamiento de la Pensión a la viuda o concubina, y al viudo o concubino, el Sector Sección 26, Telesecundaria, requerirá la solicitud respectiva y en su caso el formato único de personal, acta de defunción, así como la copia certificada del acta de matrimonio o en su caso la declaración Judicial del concubinato.

ARTICULO 23. Para el otorgamiento de la Pensión a los hijos mayores de edad incapacitados, además de los documentos señalados anteriormente, se deberá integrar el dictamen médico por el área correspondiente del I.M.S.S., que certifique su incapacidad para trabajar.

ARTICULO 24. Para el otorgamiento de la Pensión a los hijos mayores de dieciocho y hasta veinticinco años de edad, además de la documentación señalada en el Artículo anterior, el Sector Sección 26, Telesecundaria, requerirá la presentación de una constancia expedida dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de cada ciclo escolar, para acreditar que se encuentra realizando estudios de Nivel Medio Superior o Superior en planteles oficiales o reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, así como un escrito mediante el cual los solicitantes manifiesten, bajo protesta de decir verdad, ser solteros y no tener trabajo remunerado.

ARTICULO 25. Si otorgada una Pensión por causa de muerte, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva a partir de la determinación Judicial correspondiente, redistribuyéndose en forma equitativa, en consecuencia la cuota diaria vigente que disfrute él o los primeros deudos.

CAPITULO III DEL AGUINALDO

ARTICULO 26. El aguinaldo es la gratificación anual a que tendrán derecho Jubilados, Pensionados y Pensionistas en igual número de días a los concedidos a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión.

Esta gratificación anual deberá pagarse en el mes de noviembre, adicionada a la Pensión correspondiente.

En el primer año fiscal en que se cobre lo correspondiente a este rubro, se le entregará a los Jubilados, Pensionados o Pensionistas, la parte proporcional del aguinaldo a que tuviere derecho en ese periodo.

El importe de esta gratificación será el total de los conceptos cotizados a la Dirección de Pensiones del Estado por el trabajador, mismos que sirvieron de base para determinar el monto de la Pensión.

A los Pensionados que antes de la entrada en vigor de este Reglamento reciban este beneficio, se les pagará el aguinaldo en la forma como se ha venido realizando.

CAPITULO IV DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO

ARTICULO 27. Los trabajadores del Sector Sección 26, Telesecundaria, mediante la celebración del contrato respectivo, siempre y cuando hubieren contribuido como mínimo un año al fondo Sectorizado, podrán disfrutar de Préstamos a Corto Plazo de la manera siguiente:

- I. Se destinarán del Fondo Sectorizado, hasta \$ 2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m. n.) mensualmente, para cubrir esta prestación;
- II. Los Préstamos a Corto Plazo se otorgarán de acuerdo al orden cronológico en el que sea recibida la solicitud, después de haber liquidado el crédito anterior, si lo hubiere;
- III. El interés de Préstamos a Corto Plazo será del 10 % (diez) anual sobre el monto total, cuando el plazo sea de veinticuatro quincenas;
- IV. El interés de Préstamos a Corto Plazo será del 15 % (quince) sobre el monto total, cuando el plazo sea de treinta y seis quincenas;

- V. El interés que se cobrará por los Préstamos a Corto Plazo estará vigente, mientras las tasas de interés del mercado bancario no fluctúen en un porcentaje mayor a los cinco puntos porcentuales de los establecidos actualmente, o en caso de que se eleve el índice inflacionario en un porcentaje mayor del 15 % (quince) anual, los porcentajes contenidos en las dos fracciones anteriores, variarán para quedar al 12 % (doce) y 17 % (diecisiete) anual respectivamente, para los préstamos subsecuentes;
- VI. El monto del Préstamo a Corto Plazo para trabajadores docentes, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:
- De 1 a 3 años de antigüedad en el servicio, con avales \$10,000.00
De 4 a 7 años de antigüedad en el servicio, con avales \$15,000.00
De 8 a 10 años de antigüedad en el servicio, sin avales \$20,000.00
De 11 años en adelante de antigüedad en el servicio,
sin avales \$30,000.00
- VII. El monto del Préstamo a Corto Plazo para trabajadores administrativos e intendentes, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:
- De 1 a 3 años de antigüedad en el servicio, con avales \$ 5,000.00
De 4 a 7 años de antigüedad en el servicio, con avales \$ 8,000.00
De 8 a 10 años de antigüedad en el servicio, sin avales \$12,000.00
De 11 años en adelante de antigüedad en el servicio,
sin avales \$15,000.00
- VIII. El tope máximo del Préstamo a Corto Plazo será de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m. n.), y de acuerdo a la solvencia del Fondo Sectorizado del Sector Sección 26, Telesecundaria, se revisará para su incremento cada tres años;
- IX. El descuento hecho por este rubro y por otros adeudos, no deberá rebasar el 50 % (cincuenta) del total del sueldo percibido por el trabajador;
- X. El pago de capital e intereses del Préstamo a Corto Plazo, se hará en descuentos quincenales iguales;
- XI. No se concederá nuevo préstamo, mientras no esté liquidado el anterior;
- XII. Los trabajadores que cotizan al Sector Sección 26, Telesecundaria, con ocho años o más de servicio, podrán otorgar solamente una firma como aval solidario, aunque esté gozando de Préstamo a Corto Plazo;
- XIII. Sí el trabajador falleciere o percibe el beneficio de Pensión o Jubilación, su adeudo del Préstamo a Corto Plazo, se apegará a lo estipulado en el Artículo 58 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; y
- XIV. El trámite se iniciará a través del Sector Telesecundaria Sección 26, canalizándolo para su aprobación a la Dirección de Pensiones del Estado.

CAPITULO V DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS

ARTICULO 28. El Gobierno del Estado aportará adicionalmente un 5 % (cinco) del total del sueldo base que percibe el personal del Sector Sección 26, Telesecundaria, para ser utilizado en el otorgamiento de créditos hipotecarios, el cual se entregará al FIVITE.

ARTICULO 29. El Sector Sección 26, Telesecundaria, creó su propio Fideicomiso para la Vivienda de los Trabajadores de Telesecundaria denominado FIVITE, para el otorgamiento de préstamos hipotecarios, en concordancia al convenio signado por la Administración Pública Estatal con el Sector.

ARTICULO 30. El propósito de este Fideicomiso será conceder préstamos con garantía hipotecaria, para la Vivienda de los Trabajadores del Sector Sección 26, Telesecundaria.

ARTICULO 31. El Organismo de Gobierno del Fideicomiso constituido, denominado FIVITE, queda facultado para decidir en sesión, la necesidad real y debidamente justificada que tenga cada trabajador para efectuar una operación en cualquiera de sus líneas de crédito y que será financiado con los fondos de este instrumento fiduciario.

ARTICULO 32. La forma, límites, intereses y condiciones, serán precisados en las Reglas Internas del Fideicomiso y las modificaciones relativas a este rubro serán determinadas por su propio Comité Técnico; Cualquier controversia en la interpretación de la aplicación y operación de las reglas, y lo que no esté contenido en éstas, será facultad del Comité Técnico, determinar lo conducente y en última instancia lo que determinen las Leyes vigentes.

ARTICULO 33. El descuento que por concepto de Crédito Hipotecario y otros adeudos se le hagan al trabajador, no deberán rebasar el 50 % (cincuenta) de su sueldo percibido en la S.E.G.E.

CAPITULO VI DE OTRAS INVERSIONES

ARTICULO 34. El Sector Sección 26, Telesecundaria, con aprobación de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, podrá utilizar bajo su propio riesgo el Fondo Sectorizado, para las siguientes inversiones:

- I. Las estipuladas en el Artículo 50 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí;
- II. Posteriormente a la entrega de las aportaciones de los trabajadores y de Gobierno del Estado que se hagan al Fondo Sectorizado; el Sector Sección 26, Telesecundaria, podrá destinar de éste, la cantidad de \$ 3' 000 000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) en forma bimestral, para el otorgamiento de préstamos quirografarios, los cuales serán de carácter especial y cuyos rendimientos servirán para fortalecer el fondo Sectorizado;
- III. Los préstamos quirografarios a que se refiere la fracción anterior, se destinarán a la adquisición de vehículos automotrices exclusivamente; los que se pondrán a disposición de los trabajadores del Sector Sección 26, Telesecundaria, que tengan liquidez en su remuneración salarial que devengan de la S.E.G.E. que serán otorgados por el Sector, previa aprobación de la Junta Directiva de la Dirección de pensiones del Estado, conforme a los siguientes lineamientos:
 - a) El monto del crédito para los trabajadores Docentes no excederá de 105 salarios mínimos generales mensuales, y para los trabajadores Administrativos y de Servicios no excederá de 60 salarios mínimos generales mensuales, vigentes en el Estado de San Luis Potosí.
 - b) El abono a capital deudor, así como a los intereses, se pagarán a razón del 14% (catorce) anual en cantidad promedio del saldo total a 60 mensualidades, y con un descuento quincenal fijo hasta la liquidación total del adeudo, el que no excederá del 25 % (veinticinco) del salario integrado y las retenciones que hiciere la S.E.G.E. por este concepto serán remitidas de manera inmediata a la Dirección de Pensiones del Estado, quien las canalizará al fondo Sectorizado de la Sección 26, Telesecundaria.
 - c) El interés que se cobrará por este tipo de préstamo estará vigente, mientras las tasas de interés del mercado bancario no fluctúen en un porcentaje mayor a los cinco puntos porcentuales de los establecidos actualmente o en caso de que se eleve el índice inflacionario en un porcentaje mayor del 15 % (quince) anual, el porcentaje contenido en el párrafo anterior, variará para quedar al 12% (doce) anual sobre el monto total, para los préstamos subsecuentes.
 - d) En el contrato respectivo se deberá precisar que el trabajador que obtenga este tipo de préstamo, se compromete a celebrar un contrato de seguro de cobertura amplia para el vehículo, con la Compañía Aseguradora que designe el Sector por los cinco años que tenga vigencia el crédito y el deducible correspondiente en caso de siniestro o robo, será cubierto por el trabajador; en el entendido de que este seguro estará financiado conjuntamente con su préstamo durante el primer año y los sucesivos

deberán ser pagados por el trabajador de manera directa, bajo las condiciones que estipule la Compañía Aseguradora.

- e) Así mismo, se deberá precisar en el contrato respectivo que el trabajador que obtenga este tipo de préstamo, se compromete a celebrar un contrato de seguro de vida e invalidez total y permanente sobre el saldo que al cierre del mes natural se adeude, con la Compañía Aseguradora que designe el Sector por los cinco años que tenga vigencia el crédito, para que en caso de su fallecimiento o invalidez total y permanente, su adeudo quede saldado, cuyo beneficiario, será la Dirección de Pensiones del Estado, quien una vez recibido el pago lo canalizará al Fondo Sectorizado del Sector Sección 26, Telesecundaria, liberando el inmueble objeto de la garantía hipotecaria; en el entendido de que este seguro estará financiado conjuntamente con su préstamo durante el primer año y los sucesivos deberán ser pagados por el trabajador de manera directa, bajo las condiciones que estipule la Compañía Aseguradora.
- f) Los gastos sobre los impuestos de tenencia vehicular, así como la dotación de placas y demás contribuciones, deberán ser cubiertos por el trabajador.
- g) Los gastos de los Impuestos al Valor Agregado, el de Adquisición de Vehículos Nuevos, así como el Registro Nacional de Vehículos serán financiados en el monto total del crédito, siempre y cuando no exceda el monto establecido para el préstamo en este Reglamento.
- h) Los trabajadores que hayan obtenido un préstamo de esta naturaleza, podrán pagar anticipadamente el total de su crédito, al cierre de cualquier mes natural, siempre y cuando cubra los intereses generados hasta ese momento.
- i) El trabajador que obtuviera un crédito de esta naturaleza, no podrá enajenar el vehículo, ni traspasarlo bajo ninguna circunstancia, hasta que liquide su adeudo con la Dirección de Pensiones del Estado.
- j) El trabajador que obtuviera un crédito de esta naturaleza, entregará la factura que lo acredite como propietario, la cual será devuelta por la Dirección de Pensiones del Estado, hasta que liquide su adeudo.
- k) El trámite de las solicitudes de este tipo de créditos se iniciará a través del Sector Sección 26, Telesecundaria, canalizándolas a la Dirección de Pensiones del Estado y estas serán turnadas al seno de su Junta Directiva, para que considere y apruebe en su caso, el crédito correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos en original y dos copias fotostáticas:
 - 1) Suscribir el contrato de crédito, mediante el cual los trabajadores del Sector Sección 26, Telesecundaria, podrán disfrutar de este tipo de préstamo, siempre y cuando hayan contribuido como mínimo, cinco años al fondo Sectorizado;
 - 2) Otorgar Garantía Hipotecaria superior en una tercera parte del valor del crédito, misma que será inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pudiendo pertenecer al mismo acreditado o bien a un garante hipotecario;
 - 3) Solicitud requisitada correctamente;
 - 4) Constancia de servicios actualizada expedida por el Departamento Telesecundaria de la S.E.G.E.;
 - 5) Último comprobante de pago;
 - 6) Credencial expedida por la Dirección de Pensiones del Estado;
 - 7) Comprobante de Domicilio actual;
 - 8) Certificado de libertad de gravamen o gravámenes;
 - 9) Escritura del inmueble otorgado en garantía, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

10) Avalúo elaborado por perito de la Dirección de Pensiones del Estado o por Perito Oficial registrado.

IV. Serán causas de vencimiento anticipado del contrato, las que se pacten en el mismo y las siguientes:

a) Cuando el trabajador se separe del servicio de manera temporal o definitiva por cualquier causa, éste se comprometerá a seguir realizando sus abonos quince días de manera directa a la Dirección de Pensiones del Estado y si falta al puntual cumplimiento de tres quincenas consecutivas o seis alternadas en un periodo de un año,

b) No reportar el trabajador la omisión de la retención del descuento a la S.E.G.E. o a la Dirección de Pensiones del Estado, lo correspondiente a tres quincenas consecutivas o seis alternadas en un periodo de un año, de los pagos ya establecidos, se dará por vencido el crédito de manera anticipada y se hará exigible la cantidad del saldo total del mismo, con los intereses generados al cierre del mes natural en que esto ocurra, en una sola exhibición.

c) Proporcionar el trabajador datos falsos para la obtención de este tipo de crédito y que dicho acto se compruebe plenamente, a juicio de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones.

V. Si existieren dificultades económicas o administrativas para seguir otorgando este tipo de préstamos quirografarios, después de la revisión actuarial correspondiente, se procederá a suspender la ministración bimestral por parte de la Dirección de Pensiones del Estado, a petición expresa y por escrito del Subdirector Administrativo del Sector Sección 26, Telesecundaria, hasta en tanto se corrija la deficiencia detectada se dará curso nuevamente al otorgamiento de este tipo de créditos.

La Dirección de Pensiones del Estado, creará una subcuenta contable-administrativa para determinar con exactitud, los alcances y rendimientos de la operatividad de esta inversión, misma que estará contenida en el monto total del fondo Sectorizado y con lo anterior dar cuenta al Sector de lo conducente.

Se buscarán adicionar las mejores estrategias de inversión para el fortalecimiento del fondo Sectorizado, del Sector Sección 26, Telesecundaria, previo acuerdo y autorización de la junta directiva de la Dirección de Pensiones del Estado.

TITULO CUARTO DEL MECANISMO PARA LA DEVOLUCION DE LAS APORTACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 35. Para la devolución de las aportaciones realizadas por el trabajador al fondo Sectorizado del Sector Sección 26, Telesecundaria, operará el siguiente mecanismo:

- I. Para el otorgamiento de éste derecho se requerirá que a la solicitud respectiva se integre el formato único de personal y el aviso oficial de baja definitiva expedido por la S.E.G.E; al igual que la certificación de no adeudo con la Dirección de Pensiones del Estado;
- II. El tiempo se computará para el trabajador, desde la fecha de que tenga su nombramiento de base o interino ilimitado sin titular, hasta la de su baja; por los años completos de servicio, exceptuando los periodos no laborados, por no haber existido separación definitiva del servicio.

TITULO QUINTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DEL SECTOR

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36. El miembro propietario y suplente ante la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, del Sector Sección 26, Telesecundaria, permanecerán en el cargo, el periodo de gestión del Comité Ejecutivo Seccional, y será electo en la primera Asamblea Plenaria que realice este Sector, después de llevarse a cabo la renovación del Comité Ejecutivo Seccional.

Las funciones del Representante del Sector Sección 26, Telesecundaria, ante la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, se ajustarán a lo dispuesto por el Artículo 100, de la ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, y las que le indique el Secretario General de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 37. El Subdirector Administrativo del Sector Sección 26, Telesecundaria, será nombrado por el Secretario General de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por ser ésta una facultad que le confieren los Estatutos que rigen a esta organización y su permanencia en el cargo, será similar a lo estipulado en el Artículo anterior, debiendo pertenecer a este Sector.

ARTICULO 38. La Dirección de Pensiones del Estado dará a conocer al Subdirector Administrativo del Sector Sección 26, Telesecundaria, los estados mensuales de sus operaciones así como sus estados financieros anuales en el mes de Octubre, autorizados por la Junta Directiva.

ARTICULO 39. El Subdirector Administrativo del Sector Sección 26, Telesecundaria informará a los integrantes del Sector, la situación financiera de los fondos respectivos en el desempeño de su cargo; así como lo estipulado por el Artículo 108 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 40. En caso de que el representante del Sector Sección 26, Telesecundaria, ante la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado y el Subdirector Administrativo del mismo Sector, no cumplan con su función para la que han sido designados, podrán ser removidos y sustituidos de su cargo en Asamblea Plenaria o por designación del Secretario General de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, respectivamente.

ARTICULO 41. El Representante ante la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado y el Subdirector Administrativo designado, del Sector Sección 26, Telesecundaria, vigilarán y se opondrán a que en lo sucesivo se hagan nuevas contrataciones dentro de este organismo descentralizado y que las vacantes que se generen por causa de muerte, renuncia, jubilación y pensión en cualquiera de sus formas, despido justificado o injustificado, permisos y licencias de sus trabajadores, sean sustituidos por personal comisionado del Sector Sección 26, Telesecundaria, en forma proporcional con los otros Sectores, para no generar gastos innecesarios de esta Dependencia, buscando el personal requerido para cubrir el permiso, licencia ó vacante, previos acuerdos internos de cada Sector.

TITULO SEXTO DE LA REVISION DEL REGLAMENTO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 42. El grupo cotizador del Sector Sección 26, Telesecundaria, realizará las revisiones y modificaciones que considere oportunas a este Reglamento por lo menos cada tres años o cuando los estudios actuariales lo determinen necesario, para aplicar medidas emergentes y las turnará a la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado para su revisión, modificación, en su caso aprobación y aplicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los préstamos quirografarios a que se refiere el Artículo 34 de este Reglamento; comenzarán a operar después de 30 días de la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 31 de Diciembre del año 2008.

TERCERO. Cuando se demuestre a través de un estudio actuarial que el Sector Sección 26, Telesecundaria, entró en colapso; inmediatamente quedará suspendido este Reglamento y se acogerá a los beneficios del Artículo 28 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y posteriormente se aplicarán medidas emergentes que determine el mismo Sector en Asamblea Plenaria.

TODA VEZ QUE FUE SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL ASUNTO, SE SOMETE A VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA EL REGLAMENTO PROPUESTO, EL CUAL SE APRUEBA EN FORMA UNÁNIME TANTO EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR.

FINALMENTE SE INSTRUYE AL ING. BENAVENTE GONZÁLEZ PROCEDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY, TURNANDO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN EL ESTADO COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTA ACTA, CON EL OBJETO DE SOLICITAR SE SIRVA ORDENAR LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE SE APRUEBA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

NO HABIENDO MAS ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 19:34 HORAS DEL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO AL CALCE LOS SEÑORES CONSEJEROS QUE ASISTIERON A LA MISMA.

C. LIC. LEÓN LLAMAS PIMENTEL
RPTE. DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO.
(Rúbrica)

C. LIC. CÉSAR GERARDO RIVERA GARCÍA
RPTE. DEL S.U.T.S.G.E.
(Rúbrica)

C. PROFR. FABRO LUIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
RPTE. DE LA SECCIÓN 26 DEL S.N.T.E. DEL NIVEL DE TELESECUNDARIAS.
(Rúbrica)